



Recomendación 14/2006

Síntesis: Este Organismo Nacional inició de oficio la queja relacionada con la visita de supervisión realizada el 7 de junio de 2005, por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tapachula, Chiapas, durante la cual el encargado de esa estación informó que el 4 de junio del año citado elementos de la Secretaría de Marina pusieron a disposición de ese Instituto a 41 migrantes indocumentados, quienes fueron asegurados por personal de esa Secretaría el 3 de junio de 2005, cuando realizaron un recorrido de patrulla y vigilancia, en las inmediaciones del ejido “El Campito”, Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas, quienes los “sorprendieron sin documento alguno que acreditara su legal estancia en el país”, por lo que los trasladaron a sus instalaciones para certificarlos médicamente y, posteriormente, los pusieron a disposición del INM en Tapachula, Chiapas, en donde los recibieron el 4 del mes y año citados.

Del análisis realizado a la evidencias que se allegó esta Institución Nacional, se determinó que las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina fueron violatorias a los derechos al libre tránsito, legalidad y seguridad jurídica de esos 41 migrantes, por lo que se formuló a esa Secretaría una propuesta conciliatoria, de la cual se recibió respuesta el 11 de abril de 2006, sin que haya sido aceptada expresamente, por lo que jurídicamente este Organismo Nacional tiene por no aceptada la conciliación, lo anterior con fundamento en los artículos 121, párrafo primero, y 123, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que este Organismo Nacional formuló una propuesta conciliatoria a esa Secretaría toda vez que encontró que personal de esa institución violentó los Derechos Humanos de los migrantes agraviados; al respecto, se estableció que esas violaciones se materializaron toda vez que los elementos de la Armada no están legalmente facultados para realizar labores de verificación migratoria de los extranjeros que transitan por territorio nacional, y consecuentemente detenerlos por carecer de documentación que acredite su legal estancia en el país, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones, de acuerdo con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, así como 99 y 196 del Reglamento de esta Ley, son los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva (PFP).

Asimismo, en la propuesta conciliatoria se destacó que la labor de verificación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento que se establecen en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que no se advirtió que el personal de la Secretaría de Marina haya actuado de conformidad con el artículo 73 de esa Ley, ya que no existió alguna solicitud de auxilio por parte de la autoridad migratoria para que el 3 de junio de 2005 personal de la Armada de México realizara la verificación de la calidad migratoria y, consecuentemente, la detención de los agraviados.

En respuesta, esa Secretaría no aceptó expresamente la propuesta conciliatoria, fundando esa determinación en los artículos 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción IV, y 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 2o., fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, así como 1o., y 2o., fracción IX, de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Es de hacer notar que dichos artículos no le otorgan facultad expresa a esa Secretaría para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria e invadir con ello la competencia y atribuciones de instituciones como la Policía Federal Preventiva y el Instituto Nacional de Migración, pues en materia migratoria existen disposiciones específicas en la Ley General de Población y su Reglamento que establecen la competencia de esas dos autoridades para llevar a cabo revisiones migratorias, por lo que la competencia para esas revisiones surte a favor del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva específicamente, sin que se abra posibilidad a alguna otra interpretación.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el argumento de esa Secretaría en el sentido de que está facultada por la ley para combatir, entre otros, el tráfico de personas en zonas marinas mexicanas. Sin embargo, se observa que se trata de dos supuestos diferentes, ya que la Ley General de Población distingue el tráfico de personas y la internación ilegal de extranjeros, en los artículos 138 y 123, respectivamente, por lo tanto de ninguna manera se pretende inhibir o interferir en la facultad que, efectivamente, tiene la Secretaría de Marina para combatir el tráfico de personas, sin embargo, los hechos que motivan la presente Recomendación son distintos, toda vez que se refieren a la revisión de la calidad migratoria de las personas y su consecuente aseguramiento.

Al respecto, no es de admitirse el argumento de esa Secretaría en el sentido de que contaba con solicitud de colaboración para su actuación, ya que del texto del oficio INM/300/2005, del 14 de abril de 2005, se desprende que es un agradecimiento que la entonces Comisionada formuló al Secretario de Marina por el apoyo brindado en otras ocasiones, cuando se ha solicitado su colaboración para asegurar migrantes en términos del artículo 73 de la Ley General de Población y 98 de su Reglamento, sin embargo, no se hace ninguna mención a que se solicite el auxilio para el aseguramiento de migrantes el 3 de junio de 2005, por lo que no pueden darse a ese documento efectos de oficio de colaboración para el caso que se analiza.

Por otra parte, resulta contradictorio que si bien no fue aceptada por la Secretaría de Marina la propuesta de conciliación que se le planteó en el caso que nos ocupa, esa Secretaría sí aceptó la propuesta de conciliación que se le formuló en el expediente 2005/698/CHIS/5/SQ por la participación de personal de esa institución en actos de verificación de la calidad migratoria sin que mediara oficio de colaboración. Esto significa que existe el antecedente de una aceptación previa de una situación igual a la del presente caso, en que la Secretaría de Marina reconoció que sus miembros no están facultados para verificar la calidad migratoria sin solicitud del Instituto Nacional de Migración.

Cabe mencionar que en el caso del expediente 2005/2930/5/Q, que origina la presente Recomendación, también se formuló una propuesta de conciliación al Instituto Nacional de Migración para que se investigue la conducta de sus servidores públicos que recibieron a migrantes asegurados por personal de esa Secretaría de Marina sin que cuente con facultades ni con oficio de colaboración para ello, propuesta que fue aceptada, lo que corrobora que la propia autoridad migratoria competente reconoce que es irregular el aseguramiento de migrantes por esa Secretaría cuando no existe una solicitud de auxilio previa.

A mayor abundamiento, la propia Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 5o., señala que la aplicación de esa ley se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que cuando las acciones conjuntas sean para perseguir ilícitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

En vinculación con el presente asunto, cabe mencionar la jurisprudencia generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Gaceta XI, abril de 2000, página 557, tesis

P./J./35/2000, SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, la cual establece que los conceptos de garantías individuales y seguridad pública se condicionan recíprocamente, ya que no tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías, por lo que sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Así, concluye que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra la integridad del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudiera vulnerar las garantías individuales consagradas en la Constitución , por lo cual debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse también que la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes indocumentados dentro del territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional reconoce la importancia de las acciones que desarrollan las instituciones encargadas de la seguridad pública en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como también reconoce la labor fundamental de los institutos armados en el territorio nacional. Lo que este Organismo Nacional señala es que esas tareas no deben implicar por ningún motivo la invasión de facultades que por mandato expreso de la ley están reservadas a las autoridades migratorias, pues de lo contrario, como en el presente caso, la conducta de los servidores públicos se traduce en violaciones a los Derechos Humanos y, por lo tanto, debe ser objeto de la investigación y, en su caso, sanción correspondiente.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de las 41 personas aseguradas en las inmediaciones del ejido “El Campito”, Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría de Marina transgredieron en perjuicio de los agraviados el derecho a gozar de las garantías

que otorga la Constitución , el cual se establece en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, violentaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma, los artículos 9, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7, apartados 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como 2 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

Por lo anterior, el 18 de mayo de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 14/2006, dirigida al Secretario de Marina, en la que se recomendó que se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento de investigación administrativa en contra del primer maestro, el cabo y el marinero, elementos de esa Secretaría, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; por otra parte se solicitó que se instruya a todos los elementos de la Secretaría de Marina para que, en el ámbito de sus funciones, respeten la competencia del INM y de la PFP , establecida en los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, así como 99 y 196 del Reglamento de esta Ley, los cuales mencionan que el INM y la PFP son las únicas autoridades facultadas para realizar verificaciones migratorias, de manera que se abstengan de realizar estas acciones y sólo actúen en esa materia con solicitud expresa y coordinación del Instituto Nacional de Migración.

México, D. F., 18 de mayo de 2006

Caso de los 41 migrantes centroamericanos asegurados en el ejido “El Campito”, Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas

Alm. CG. Dem. Marco Antonio Peyrot González,

Secretario de Marina

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 123, 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/2930/5/Q, relacionados con el caso de los 41 migrantes centroamericanos asegurados en las inmediaciones del ejido “El Campito”, Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas , y vistos lo siguiente:

I. HECHOS

A. E sta Comisión Nacional inició de oficio la queja relacionada con motivo de la visita de supervisión realizada el 7 de junio de 2005 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tapachula, Chiapas, durante la cual el encargado de esa estación informó que el 4 de junio del año citado elementos de la Secretaría de Marina pusieron a disposición de ese Instituto a 41 migrantes indocumentados.

B. Para la debida integración del expediente la Comisión Nacional solicitó tanto a la Secretaría de Marina como al Instituto Nacional de Migración informes detallados y completos sobre los hechos constitutivos de la queja. Sobre el particular, ambas autoridades dieron respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 7 de junio de 2005, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la cual consta que el Subdelegado Local y encargado en

turno de la estación migratoria de Tapachula informó que el 4 de junio de 2005 la Armada de México puso a disposición de ese Instituto a 41 migrantes centroamericanos.

B. El acuerdo de radicación de oficio del presente expediente del 15 de julio de 2005.

C. El oficio 3304, del 23 de agosto de 2005, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, sobre los hechos constitutivos de la queja, al que se adjuntó la siguiente documentación:

1. El oficio INM/300/2005, del 14 de abril de 2005, firmado por la entonces Comisionada del Instituto Nacional de Migración, dirigido al Secretario de Marina, mediante el cual agradeció el apoyo que la Armada de México brinda a ese Instituto cuando le solicita su colaboración para asegurar migrantes indocumentados.

2. El oficio 103/2005, del 3 de junio de 2005, signado por el primer maestro del Sector Naval Madero, mediante el cual pone a los 41 migrantes centroamericanos detenidos a disposición del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas.

3. La relación del 3 de junio de 2005, signado por el primer maestro del Sector Naval Madero, que contiene los nombres, fecha de nacimiento, edad, sexo y nacionalidad de los 41 migrantes centroamericanos que fueron detenidos por personal de la Armada de México en las inmediaciones del ejido "El Campito", Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas.

4. Los certificados médicos 048/06/05 y 049/06/05, ambos del 4 de junio de 2005, expedidos por el teniente de navío del Servicio de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina, en los cuales consta que 41 migrantes centroamericanos asegurados el 3 de junio de 2005 no presentaban datos de lesiones recientes.

5. El oficio 170/2005, del 12 de agosto de 2005, firmado por el contralmirante del Sector Naval Chiapas, mediante el cual informó al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina que el 3 de junio de 2005, elementos de la Armada de México detuvieron a 41 migrantes centroamericanos en las inmediaciones del ejido "El Campito", Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas, toda vez que no acreditaron su legal estancia en México.

6. El oficio 103/2003, del 12 de agosto de 2005, signado por el primer maestro del Sector Naval Chiapas, mediante el cual informa al contralmirante del Sector Naval

Madero que el 3 de junio de 2005, en compañía de un cabo chofer y de un marinero, realizaron un recorrido en las inmediaciones del ejido “El Campito”, Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas, y detuvieron a 41 migrantes centroamericanos, mismos que pusieron a disposición del INM.

D. El oficio 3078, del 26 de agosto de 2005, suscrito por el entonces Subdirector de lo Contencioso y Juicios de Amparo del Instituto Nacional de Migración, al que se adjuntó el oficio DRCHIS/SCM/1046/2005, del 17 de agosto de 2005, firmado por el encargado de la estación migratoria en Tapachula, Chiapas, mediante el cual este último rindió un informe vinculado con los hechos del asunto.

E. El oficio 09078, del 27 de marzo de 2006, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, por medio del cual este Organismo Nacional formalizó una conciliación vinculada con los hechos de la queja, consistente en que se diera vista a la Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina, con objeto de que se iniciara y resolviera conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra del primer maestro, el cabo y el marinero, elementos de esa dependencia que participaron en los hechos de la queja y que se instruyera a todos los elementos de la Secretaría de Marina para que, salvo solicitud expresa y por escrito de las autoridades migratorias, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Población, se abstengan de realizar funciones de verificación migratoria y como consecuencia de asegurar migrantes extranjeros, ya que carecen legalmente de facultades para ello.

F. El oficio 09079, del 27 de marzo de 2006, dirigido al entonces Comisionado del Instituto Nacional de Migración, por el que esta Comisión Nacional le formalizó una conciliación respecto de los hechos de la queja.

G. El oficio 1213, del 11 de abril de 2006, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual dio respuesta a la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional, sin que ésta haya sido aceptada explícitamente.

H. El oficio 1392, del 3 de mayo de 2006, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual acepta los términos en los que se plantea la propuesta de conciliación que le formuló este Organismo Nacional, con lo cual reconoce que se materializaron violaciones a los Derechos Humanos de los 41 migrantes centroamericanos, ya que los elementos de la Secretaría de Marina llevaron a cabo un operativo sin el debido sustento legal, teniendo conocimiento de ese evento el Instituto Nacional

de Migración, por lo que se transgredió en perjuicio de los agraviados el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de junio de 2005, elementos de la Secretaría de Marina realizaron un recorrido de patrulla y vigilancia, en las inmediaciones del ejido “El Campito”, Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas, en donde detuvieron a 41 migrantes centroamericanos, a quienes “sorprendieron sin documento alguno que acreditara su legal estancia en el país”, por lo que los trasladaron a sus instalaciones para certificarlos médicamente y, posteriormente, los pusieron a disposición del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, en donde los recibieron el día 4 del mes y año citados.

Esta Comisión Nacional advirtió que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los 41 migrantes centroamericanos agraviados por parte de personal del Instituto Nacional de Migración, por lo que el 27 de marzo de 2006 formuló una propuesta de conciliación a dicho Instituto, la cual fue aceptada por oficio 1392, del 3 de mayo de 2006.

Asimismo, este Organismo Nacional determinó que respecto de las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica de esos 41 migrantes, por lo que el 27 de marzo de 2006 se formuló una propuesta de conciliación a dicha Secretaría, de la cual se recibió respuesta mediante el oficio 1213, del 11 de abril de 2006, sin que haya sido aceptada expresamente, por lo que jurídicamente este Organismo Nacional tiene por no aceptada la conciliación, lo anterior con fundamento en los artículos 121, párrafo primero, y 123, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2005/2930/5/Q, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los 41 migrantes centroamericanos asegurados, consistentes en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en su agravio por elementos de la Secretaría de Marina, el 3 de junio de 2005, cuando realizaban un recorrido de patrulla y vigilancia, en las inmediaciones del ejido “El Campito”, Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Este Organismo Nacional formuló una propuesta conciliatoria a esa Secretaría, toda vez que encontró que personal de esa institución violentó los Derechos Humanos de los migrantes agraviados; al respecto, se estableció que esas violaciones se materializaron toda vez que los elementos de la Armada no están legalmente facultados para realizar labores de verificación migratoria de los extranjeros que transitan por territorio nacional, y consecuentemente detenerlos por carecer de documentación que acredite su legal estancia en el país, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones, de acuerdo con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, así como 99 y 196 del Reglamento de esta Ley, son los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva (PFP).

Asimismo, en la propuesta conciliatoria se destacó que la labor de verificación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento que se establecen en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que no se advirtió que el personal de la Secretaría de Marina hubiera actuado de conformidad con el artículo 73, de esa ley, ya que no existió solicitud de auxilio por parte de la autoridad migratoria para que el 3 de junio de 2005 personal de la Armada de México realizara la verificación de la calidad migratoria y, consecuentemente, la detención de los agraviados.

No obstante lo anterior, en la respuesta de esa Secretaría a su cargo no fue aceptada expresamente la propuesta de conciliación formulada, fundando esa determinación en los artículos 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción IV, y 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 2o., fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, así como 1o., y 2o., fracción IX, de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Es de hacer notar que dichos artículos no le otorgan facultad expresa a esa Secretaría para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria e invadir con ello la competencia y atribuciones de instituciones como la Policía Federal Preventiva y el Instituto Nacional de Migración, pues en materia migratoria existen disposiciones específicas en la Ley General de Población y su Reglamento que establecen la competencia de esas dos autoridades para llevar a cabo revisiones migratorias, por lo que la competencia para esas revisiones surte a favor del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva específicamente, sin que se abra posibilidad a alguna otra interpretación.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el argumento de esa Secretaría en el sentido de que está facultada por la ley para combatir, entre otros, el tráfico de personas en zonas marinas mexicanas. Sin embargo, se observa que se trata de dos supuestos diferentes, ya que la Ley General de Población distingue el tráfico de personas y la internación ilegal de extranjeros, en los artículos 138 y 123, respectivamente, por lo tanto, de ninguna manera se pretende inhibir o interferir en la facultad que, efectivamente, tiene la Secretaría de Marina para combatir el tráfico de personas, sin embargo, los hechos que motivan la presente Recomendación son distintos, toda vez que se refieren a la revisión de la calidad migratoria de las personas y su consecuente aseguramiento.

Al respecto, no es de admitirse el argumento de esa Secretaría en el sentido de que contaba con solicitud de colaboración para su actuación, ya que del texto del oficio INM/300/2005, del 14 de abril de 2005, se desprende que es un agradecimiento que la entonces Comisionada formuló al Secretario de Marina por el apoyo brindado en otras ocasiones, cuando se ha solicitado su colaboración para asegurar migrantes en términos del artículo 73 de la Ley General de Población y 98 de su Reglamento, sin embargo, no se hace ninguna mención a que se solicite el auxilio para el aseguramiento de migrantes el 3 de junio de 2005, por lo que no pueden darse a ese documento efectos de oficio de colaboración para el caso que se analiza.

Por otra parte, resulta contradictorio que si bien no fue aceptada por la Secretaría de Marina la propuesta de conciliación que se le planteó en el caso que nos ocupa, esa Secretaría sí aceptó la propuesta de conciliación que se le formuló en el expediente 2005/698/CHIS/5/SQ por la participación de personal de esa institución en actos de verificación de la calidad migratoria sin que mediara oficio de colaboración. Esto significa que existe el antecedente de una aceptación previa de una situación igual a la del presente caso, en que la Secretaría de Marina reconoció que sus miembros no están facultados para verificar la calidad migratoria sin solicitud del Instituto Nacional de Migración.

Cabe mencionar que en el caso del expediente 2005/2930/5/Q, que origina la presente Recomendación, también se formuló una propuesta de conciliación al Instituto Nacional de Migración para que se investigue la conducta de sus servidores públicos que recibieron a migrantes asegurados por personal de esa Secretaría de Marina sin que cuente con facultades ni con oficio de colaboración para ello, propuesta que fue aceptada, lo que corrobora que la propia autoridad migratoria competente reconoce que es irregular el aseguramiento de migrantes por esa Secretaría cuando no existe una solicitud de auxilio previa.

A mayor abundamiento, la propia Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 5o., señala que la aplicación de esa ley se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que cuando las acciones conjuntas sean para perseguir ilícitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

En vinculación con el presente asunto, cabe mencionar la jurisprudencia generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , publicada en el Semanario Judicial de la Federación , Gaceta XI, abril de 2000, página 557, tesis P./J./35/2000, SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, la cual establece que los conceptos de garantías individuales y seguridad pública se condicionan recíprocamente, ya que no tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías, por lo que sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Así, concluye que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra la integridad del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudiera vulnerar las garantías individuales consagradas en la Constitución , por lo cual debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse también que la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes indocumentados dentro del territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional reconoce la importancia de las acciones que desarrollan las instituciones encargadas de la seguridad pública en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como también reconoce la labor fundamental de los institutos armados en el territorio nacional. Lo que este Organismo Nacional señala es que esas tareas

no deben implicar por ningún motivo la invasión de facultades que por mandato expreso de la ley están reservadas a las autoridades migratorias, pues de lo contrario, como en el presente caso, la conducta de los servidores públicos se traduce en violaciones a los Derechos Humanos y, por lo tanto, debe ser objeto de la investigación y, en su caso, sanción correspondiente.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de las 41 personas aseguradas en las inmediaciones del ejido “El Campito”, Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría de Marina transgredieron en perjuicio de los agraviados el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución, el cual se establece en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, violentaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma, los artículos 9, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7, apartados 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como 2 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

Asimismo, los servidores de la Secretaría de Marina incumplieron con lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que dejaron de observar las funciones que deben desempeñar y además incumplieron con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la falta de manifestación de esa institución sobre la aceptación de la propuesta de conciliación que le fue enviada, en términos del artículo 123, párrafo primero, de su Reglamento Interno, constituye una clara negativa a la misma, por lo que de conformidad con el artículo 123, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se formulan respetuosamente a usted, distinguido Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento de investigación administrativa en contra del primer maestro, el cabo y el marinero, elementos de esa Secretaría, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA: Se instruya a todos los elementos de la Secretaría de Marina para que, en el ámbito de sus funciones, respeten la competencia del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva, establecida en los artículos 17 y 151, de la Ley General de Población, así como 99 y 196, del Reglamento de esta Ley, los cuales mencionan que el INM y la PFP son las únicas autoridades facultadas para realizar verificación migratoria, de manera que se abstengan de realizar estas acciones y sólo actúen en esa materia con solicitud expresa y coordinación del Instituto Nacional de Migración.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional